

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-071/2020

ACTOR: JOSÉ ALEX ORTIZ RÍOS

ÓRGANO RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dos de septiembre de dos mil veinte.

1. El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión de esta fecha resuelve **tener por no presentada la demanda** que motivó la integración del expediente del juicio promovido por José Alex Ortiz Ríos para controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² de resolver el juicio ciudadano nayarita identificado con la clave TEE-JDCN-03/2020.

**I.
ANTECEDENTES**

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran este expediente y los identificados con las claves SG-JDC-873/2019 y SG-JDC-50/2019³, se advierte:

3. **Primer juicio ciudadano federal.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el actor presentó demanda directamente ante esta Sala Regional, inconformándose de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit de emitir convocatoria para elegir a los

¹ Secretario: Eduardo Zubillaga Ortiz.

² Tribunal local

³ Mismos que se citan como hechos notorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de forma orientadora, en la jurisprudencia: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

integrantes del Comité Directivo Municipal de dicho partido, en el Municipio de San Blas.

4. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional mediante acuerdo plenario del veintiocho del mismo mes y año.

5. **Excitativa de Justicia.** Ante la falta de respuesta de la referida comisión de justicia partidaria, el veinticuatro de enero del presente año, el accionante presentó escrito de excitativa de justicia, mismo que fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y radicado en dicho órgano jurisdiccional con la clave de expediente **TEE-JDCN-03/2020**.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

6. **Demanda, turno y radicación.** El treinta de marzo del presente año, José Alex Ortiz Rios⁴ presentó nuevo juicio ciudadano a efecto de inconformarse por la omisión del Tribunal local de resolver el juicio referido en el párrafo anterior.

7. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JDC-71/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación, quien realizó su radicación y requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de ley, mediante auto del treinta y uno de marzo siguiente.

8. **Recepción de constancias y cumplimiento de trámite.** El seis y ocho de abril del presente año, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias remitidas por la autoridad responsable, mediante las cuales dio cumplimiento al trámite de ley ordenado.

⁴ "El actor" o "la parte actora".



9. **Escrito de Desistimiento.** De la misma forma, el ocho de abril del presente año, se presentó en esta Sala escrito signado por el actor, en el que manifiesta que es su deseo desistirse del presente medio de impugnación, toda vez que la autoridad responsable ya emitió resolución en el expediente TEE-JDCN-03/2020.

10. **Requerimiento.** Mediante auto del mismo día, se ordenó dar vista al actor por el plazo de setenta y dos horas, en términos del Reglamento Interno de este Tribunal, a fin de que ratificara su escrito de desistimiento.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción en el presente juicio ciudadano y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para pronunciarse.

12. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien aduce la violación a sus derechos político-electorales ya que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ha sido omiso en resolver un juicio ciudadano por él promovido, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.⁵

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

IV.
IMPROCEDENCIA

13. A juicio de esta Sala Regional, procede **tener por no presentado el presente juicio ciudadano**, conforme lo previsto en los artículos 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁶, relativos a que el actor se desista expresamente del juicio intentado, en virtud de que tal y como se informa en los antecedentes, el promovente presentó escrito en donde solicita se le tenga desistiendo de la presente instancia constitucional.

14. En el caso, de constancias se advierte que mediante auto del nueve de abril del presente año, se requirió a la parte actora a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento interpuesto el ocho anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por no interpuesta la demanda, en términos de lo establecido por el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Por lo que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento señalado, pues obra certificación del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que el actor en el presente juicio, no compareció ni presentó promoción alguna tendente a la ratificación de su escrito de desistimiento.

16. En consecuencia debe tenerse por no interpuesta la demanda génesis del presente juicio, toda vez que el actor desistió expresamente de continuar con la impugnación.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



17. Debe señalarse además, que el desistimiento solicitado por el actor, no contraviene lo establecido en el artículo 77 del citado Reglamento Interior de este Tribunal, pues en la especie no se está en el supuesto de que el actor se encuentre instando el presente juicio, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

18. Lo anterior, ya que el acto impugnado del presente juicio versa únicamente sobre la omisión de resolver el medio de impugnación que él mismo enjuiciante había instaurado para conocimiento del Tribunal Electoral de Nayarit, lo cual constituye una acción instada en defensa de un interés particular.

V. CONSIDERACIÓN DE LA URGENCIA DE RESOLVER EL JUICIO

1. Se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020⁷, 4/2020⁸ y 6/2020⁹ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

2. En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

⁷ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

⁸ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

⁹ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

3. Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos¹⁰.

4. En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del Partido Acción Nacional, toda vez que, en origen, la controversia guarda relación con la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit de emitir convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal de dicho partido, en el Municipio de San Blas.

5. En este contexto, resulta evidente que se actualiza el supuesto, al tratarse de un asunto que pudo interferir con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político¹¹.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional:

RESUELVE

Único. Se tiene por no presentada la demanda que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, por las razones expuestas en el apartado **cuarto** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁰ Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.

¹¹ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de 14 de agosto de 2020.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.